



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50779 Proc #: 3911888 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 39739585 – ANGELA YANETH RODRIGUEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00913 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER81966 del 23 de mayo de 2016, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 02 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA LA 111**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002355454 del 21 de agosto de 2013, ubicado en la Calle 69 No. 111A-28 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ÁNGELA YANETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.739.585, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002355451 del 21 de agosto de 2013, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento de comercio.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00861 del 20 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario Nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente puerta ingreso Fuente Encendida				75,3	79,9	3	0	N/A	0	78,3	75,3
L90	1.5 m	21:24:36	21:39:42	72,3	77,9	3	0	N/A	0	75,3	

Nota aclaratoria 1: Se aclara que la información registrada en el acta referente al numeral 7 "Datos Registrados", corresponde a los resultados corregidos (aplicando el K de corrección) para fuentes encendidas y L90.

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB (A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB (A))

Nota 2: Se registran 15:06 minutos de monitoreo por inicio de llovizna en el sector, amparados en lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006 "Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LRAeq- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s)".

Nota 3: Según el literal f, el cual se estipula: "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre (LRAeq,1h) y (LRAeq,1h, Residual=L90) es de 3.0 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor Leqemisión es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L90, por tanto, el Leqemisión=L90=75,3 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del Leqemisión (literal g, anexo 3, capítulo I de la Resolución 0627 de 2006) se puede determinar el orden inferior del Leqemisión en este caso 75.3 dB(A).

De acuerdo con lo anterior el valor de Leqemisión es igual al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leq_{emisión} de 75,3 dB(A)**, ya que, según la vista realizada en campo, si existe un aporte de emisión significativo.

(...)



8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 2 de Julio de 2016 en horario nocturno, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento es producido por el **funcionamiento de una Rockola y dos baffles (ruido continuo)** e **interacción de los clientes al interior del establecimiento (ruido intermitente)** constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

El predio de interés colinda principalmente con predios destinados a uso mixto, pero principalmente residenciales por lo tanto se tomará como sector más restrictivo la zona Residencial de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

La medición de ruido se realizó frente a la puerta de ingreso al establecimiento ubicado en la **CALLE 69 No. 111 A 28** por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Las fuentes de emisión de ruido se encuentran empotradas en las paredes laterales al interior del recinto, sin embargo, el espacio donde se desarrolla la actividad económica es reducido y no existe una barrera acústica lo que permite que la emisión trascienda al ambiente, en el momento de la visita dichas fuentes generadoras de ruido funcionaron continuamente sin interrupción.

Nota: Solo se realizó medición con fuentes encendidas durante 15:06 minutos por las condiciones meteorológicas que se presentaron en el sector (inicio de llovizna en el sector)

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado $A_{LAeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K , el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio de interés, se tiene:

Se aplica K_i (corrección por impulsos) para la medición con **fuentes encendidas y Ruido de Fondo (L90)**, teniendo en cuenta que según el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 6, se determina la presencia o ausencia de componentes impulsivos **NETO** de componentes impulsivos: **3 dB(A)** en horario nocturno teniendo en cuenta que:

Si $3 \text{ dB(A)} \leq L_i - 6 \text{ dB(A)}$, hay percepción **NETA** de componentes impulsivos.

De lo anterior;

- $L_i = L_{AI} - L_A$, $T_i = 4,6 \text{ dB(A)}$ Para fuentes encendidas en horario nocturno, por lo cual Hay percepción **neto** de componentes impulsivos **3 dB(A)**.

- $L_i = L_{AI} - L_A$, $T_i = 5,6 \text{ dB(A)}$ Para ruido de fondo en horario nocturno, por lo cual Hay percepción **neto** de componentes impulsivos **3 dB(A)**.

Ahora bien, el ruido de impulso se generó debido a las risas, gritos y cantos de los asistentes del establecimiento teniendo en cuenta que "...los ruidos de impulso se producen en el interior de locales relativamente reducidos, la interferencia con las ondas reflejadas por las paredes causa una onda resultante de mayor semblanza con la típica de impacto que con la correspondiente al impulso original, de ahí que se incluya este tipo de ruido en el estudio del ruido de impacto...".

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento de comercio es de **- 20,3 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

Con base en los resultados obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, se determina que el establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA LA 111** ubicado en la **CALLE 69 No. 111 A 28** supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1.

De lo anterior y teniendo como soporte el acta de visita firmada por la señora Ángela Yaneth Castiblanco Rodríguez, en calidad de propietaria, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento comercial denominado **ROCKOLA LA 111**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno, con un **LRAeq 75,3 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento del establecimiento comercial denominado **ROCKOLA LA 111**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento de interés realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **55 dB(A)** en el período nocturno y **65 dB(A)** en el período diurno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", y considerando que el **(LRAeq) 75,3 dB(A)**, valores los cuales superan en **20,3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el Parágrafo 1 del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)”

El Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del día 02 de julio de 2016 y el Concepto Técnico No. 00861 del 20 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Matrícula Mercantil No. 0002355454 del 21 de agosto de 2013, pertenece al establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA LA 111**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 69 No. 111A-28 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C. y es de propiedad de la señora **ÁNGELA YANETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.739.585, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002355451 del 21 de agosto de 2013.

De igual manera, resulta imperioso señalar que en el Sistema de Información de Norma Urbana SINUPOT, no se presenta información del uso de suelo del lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **ROCKOLA LA 111**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002355454 del 21 de agosto de 2013, por consiguiente y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 9 donde se indica que “(...) *cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)*”. Por lo anterior, se tomó como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una **Zona de Uso Residencial**, por lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cual se remitirá copia a la Alcaldía Local de Engativá para que realice las actuaciones pertinentes a su competencia.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00861 del 20 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA LA 111**, ubicado en la Calle 69 No. 111A-28 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., estuvieron conformadas por: una (1) Rockola y dos (2) Baffles; con las cuales incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de **75,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-20,3dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno.**

De igual manera incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos **aquellos establecimientos comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública,** tales como almacenes, tiendas, **tabernas, bares, discotecas** y similares, **NO están permitidos.**

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **ÁNGELA YANETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.739.585, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 0002355451 del 21 de agosto de 2013, propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **ROCKOLA LA 111**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002355454 del 21 de agosto de 2013, ubicado en la Calle 69 No. 111A-28 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **ÁNGELA YANETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.739.585, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **ROCKOLA LA 111**, ubicado en la Calle 69 No. 111A-28 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el Artículo 101,

Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones en los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del Artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **ÁNGELA YANETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.739.585, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **ROCKOLA LA 111**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002355454 del 21 de agosto de 2013, ubicado en la Calle 69 No. 111A-28 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de una (1) Rockola y dos (2) Baffles, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-20,3dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **75,3dB(A) en Horario Nocturno**; Asimismo, por **perturbar la tranquilidad pública** en un Sector **B**, en donde no se permite el **funcionamiento** de establecimientos **comerciales**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

susceptibles de generar y emitir ruido, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ÁNGELA YANETH CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.739.585, ubicado en la Calle 69 No. 111A-28 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00861 del 20 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Engativá, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
Revisó:					
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1507